

los socios industriales cuyo trabajo no pueda ser hecho por otro, llevarán entre todos ellos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y á falta de éste por decisión arbitral. Si el socio industrial hubiere contribuido tambien con cierto capital, se considerará éste y la industria separadamente; y si al terminar la compañía en que hubiere socios industriales y capitalistas, resultare que no hubo ganancias, el capital íntegro que haya, se devolverá á sus dueños.—Arts. 2401, 2409, 2410 y 2411.

15.—El nombramiento de administrador conferido á un socio por el contrato de sociedad, no puede ser revocado, aun por la mayoría de los consocios, sino por causa legítima; pero si se confiere durante la sociedad, es revocable por mayoría de votos. El socio nombrado administrador en la acta constitutiva de la sociedad, no puede renunciar su encargo, sino con consentimiento de la mayoría; mas los que no admitieren la renuncia, pueden separarse de la sociedad. Si las facultades del socio administrador se han fijado en la misma acta constitutiva de la sociedad, no pueden revocarse ni alterarse sino por consentimiento unánime de los socios; pero si se han concedido por un acto posterior á la constitucion de la sociedad, podrán ser revocadas ó alteradas por mayoría, estimándose ésta por la de capitales ó créditos y no por la de personas. El socio ó socios administradores pueden ejercer las facultades concedidas con total independencia de los otros; salvo el caso de que haya convenio en contrario.—Arts. 2413, 2414, 2416, 2417 y 2415.

16.—El socio administrador debe ceñirse á los términos en que se le ha confiado la administracion; y si nada se hubiere expresado, se limitará, como un mandatario general, al giro ordinario del negocio, con los capitales que haya recibido. El socio administrador necesita de autorizacion expresa y por escrito de los otros socios: para enagenar las cosas de la compañía, si ésta no se ha constituido con ese objeto: para empeñarlas, hipotecarlas ó gravarlas con cualquier otro derecho real; y para tomar capitales prestados. Por cualquiera de estos actos que ejecutare sin los requisitos dichos, no se librárá el administrador de la responsabilidad, aunque alegue que ha invertido el producto del contrato en provecho de la compañía. Si en un caso urgente no pudiere el socio administrador consultar á los otros socios, y ejecutare alguno de los

actos que acaban de enumerarse, se considerará en cuanto á éstos como agente oficioso de la sociedad.—Arts. 2418, 2419, 2420 y 2421.

17.—El socio administrador que recibiere alguna suma de cualquiera persona obligada para con él y para con la sociedad simultáneamente, deberá aplicar en proporcion á ambos créditos la suma recibida, aun cuando ponga el recibo solamente en su nombre; mas si lo hubiere puesto por cuenta de la sociedad, toda la suma se aplicará á favor de ésta. Lo dicho deberá entenderse salvo el caso de que siendo ambos créditos de plazo vencido, el personal del socio administrador sea para el deudor más oneroso que el perteneciente á la sociedad.—Arts. 2402, 2403 y 2404.

18.—Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administracion de la sociedad, ó sin declaracion de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos; mas si se ha convenido en que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá procederse de otra manera habiendo nuevo convenio, ó en caso de que *de no hacerlo* pueda resultar perjuicio irreparable á la sociedad. A falta de convenio expreso sobre la forma de la administracion se observará lo siguiente: serán considerados todos los socios con igual poder de administrar, y los actos que alguno de ellos practicare, obligarán á los otros, salvo su derecho de oponerse mientras esos actos no produzcan su efecto legal: podrá cualquiera de los socios usar, segun la costumbre, de las cosas de la sociedad, siempre que ésta no se perjudique, ó se prive á los otros socios del uso á que tambien tengan derecho: cada socio tendrá el de obligar á los otros á contribuir para los gastos necesarios de conservacion de los objetos de la sociedad; y ninguno de los socios podrá sin consentimiento de los otros, obligar ni enagenar los bienes muebles ó raíces de la compañía, ni hacer alteraciones en los segundos, aunque le parezcan útiles. Habiendo divergencia entre los socios se resolverán los asuntos por mayoría de votos: no pudiendo ésta obtenerse, se estará á lo que determinen los que representen el mayor interes, con tal que no sea uno solo; y cuando ni de uno ni de otro modo se obtenga mayoría, la discordia se decidirá por un árbitro.—Arts. 2422, 2423, 2424, 2425, 2526, 2427, 2428 y 2429.

19.—En la sociedad por acciones cada socio puede enagenar el todo ó parte de la que representa; pero los otros socios juntos y cada uno de por sí tienen el derecho del tanto. Si de este derecho quisieren hacer uso varios socios, les competará tal derecho en la proporción que representen, y el término para proponerlo será de quince días contados desde el del aviso que les pase el que enagena.—Arts. 2430 y 2431.

CAPITULO QUINTO.

De las obligaciones de los socios con relacion á tercero.

20.—Las variaciones que para la administracion se hagan durante la sociedad, no surtirán efecto contra tercero si no se anotan en la escritura original y en el protocolo. Los acreedores de la sociedad serán preferidos á los acreedores particulares de cada uno de los socios en los bienes del fondo social; pero dichos acreedores particulares podrán pedir, que de dicho fondo se separen los bienes pertenecientes al deudor, y la ejecución y embargo de la parte social del mismo; en cuyo último caso quedará disuelta la sociedad, y será responsable el socio ejecutado de los daños y perjuicios que á los otros se sigan, verificándose la disolución extemporáneamente.—Arts. 2432, 2437 y 2438.

21.—Cuando en el contrato de sociedad se ha estipulado quién ha de administrar, solo el designado puede usar la firma de la sociedad, y no obliga á la compañía el socio administrador sino cuando al celebrar un contrato, emplea la firma social; á no ser que pruebe que el contrato ha cedido en favor de la sociedad. Los socios no están obligados solidariamente por las deudas de la sociedad, á no ser que así se haya convenido expresamente. Fuera de ese caso los socios responden en proporción á sus cuotas, tanto á los acreedores como á ellos mismos ente sí.—Arts. 2433, 2434, 2435 y 2436.

CAPITULO SEXTO.

De los modos de extinguirse la sociedad.

22.—El contrato de sociedad queda sin efecto si habiendo prometido uno de los socios contribuir con la propiedad ó el uso de alguna cosa, no lo cumple dentro del término estipulado. La sociedad acaba: cuando ha concluido el tiempo por el que fué constituida: cuando se pierde la cosa ó se consuma el negocio que le sirve de objeto: por muerte ó insolvencia de alguno de los socios: por renuncia de alguno de éstos, notificada á los demás, y que no sea maliciosa ni extemporánea; y por la separación del socio administrador, cuando éste haya sido nombrado en el contrato de sociedad. Se considera de mala fé la renuncia, cuando el socio que la hace, se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios que sus consocios deberian recibir en comun con arreglo al convenio; y extemporánea se dice la renuncia, si las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolución en ese momento.—Arts. 2439, 2440, 2441 y 2442.

23.—La sociedad continuará, aunque fallezca alguno de los socios, si se ha estipulado que siga con los herederos del difunto ó con los socios existentes. En este último caso, los herederos del difunto socio, tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan al tiempo de su muerte, y en lo sucesivo solo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos ó de las obligaciones contraídas por el difunto. La disolución de la sociedad por la renuncia de alguno de los socios, solamente tendrá lugar en las sociedades de duración ilimitada; mas la celebrada por tiempo determinado no puede disolverse por renuncia de un socio, sino ocurriendo causa legítima. Es causa legítima la que resulta de la incapacidad de alguno de los socios para los negocios de la sociedad, ó de la falta de cumplimiento de sus obligaciones ú otra semejante, de que pueda resultar perjuicio irreparable á la sociedad. Son aplicables á la partición entre socios las mismas reglas establecidas en el libro siguiente para la partición entre herederos.—Arts. 2443, 2444, 2445, 2446, 2447 y 2448.

CAPITULO SÉTIMO.

De la aparcería rural.

24.—La aparcería rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados. Tiene lugar la agrícola cuando alguna persona dá á otra un predio rústico ó parte de él para que lo cultive, cediéndole la parte de frutos en que conviniere ó que fuere conforme á la costumbre del lugar. Si durante el tiempo del contrato falleciere alguno de los contratantes, no estarán el que sobreviva ni los herederos del finado obligados á continuar en la aparcería salvo convenio en contrario; mas si el que muriere fuere el propietario, y al tiempo de su muerte el labrador hubiese barbechado el terreno, podado los árboles ó ejecutado cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, subsistirá el contrato por ese año si de comun acuerdo no se convienen en rescindir la sociedad.—Arts. 2449, 2450, 2451 y 2452.

25.—Los labradores que tuvieren heredades á medias no podrán levantar las mieses, ó en general cosechar los frutos en que deban tener parte, sin dar aviso al propietario ó á quien haga sus veces, estando en el lugar ó dentro de la jurisdicción á que corresponda el predio; y si ni en el lugar ni dentro de dicha jurisdicción se encuentran el propietario ó su procurador, podrá el labrador hacer medir, contar ó pesar los frutos á presencia de testigos mayores de toda excepcion; y si los recogiere sin observar esa prevencion, pagará el doble de lo que debería dar, valuándose los productos por peritos nombrados uno por cada parte. El aparcerero que deje el predio sin cultivo ó no lo cultive segun lo pactado, ó por lo ménos en la forma acostumbrada, será responsable de los daños y perjuicios que por ello causare. Son aplicables á los medieros las disposiciones de los artículos del Código civil relativos á los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario.—Arts. 2553, 2454, 2455, 2456 y 2457.

26.—Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una ó más personas dán á otra ú otras ciertos animales ó cierto número de ellos, á fin de que los erien, apacienten y cuiden, con el objeto de repartirse los frutos y lucros en determinada pro-

porcion. Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados, y á falta de convenio se observará la costumbre general del lugar, salvas las prevenciones siguientes. La aparcería de ganados durará el tiempo convenido; á falta de convenio el tiempo que fuere costumbre en el lugar, no debiendo en ningun caso durar ménos de un año. El mediero de ganados está obligado: á emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas, y si así no lo hiciere será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar: no podrá disponer de ninguna cabeza ni de las crias, sin consentimiento del propietario; ni podrá, sin dar aviso á éste, hacer el esquileo, y de lo contrario pagará doble el valor de la parte que debia corresponder al propietario, tasada por peritos.—Arts. 2458, 2459, 2467, 2460, 2465 y 2466.

27.—El propietario está obligado: á garantir á su mediero la posesion y uso del ganado, y á sustituir por otros, en caso de eviccion los animales perdidos; y de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato: no podrá disponer de ninguna cabeza ni de las crias sin consentimiento del mediero; y tiene derecho de pedir, si éste no cumple sus obligaciones, la rescision del contrato. El propietario cuyo ganado se enagene indebidamente por el mediero, tiene derecho para reivindicarlo, á no ser que se haya rematado en pública subasta; pero en todo caso conservará á salvo el que corresponda contra el mediero, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso. Si el propietario no exige su parte de lucros dentro de sesenta dias despues de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorogado éste por otro año.—Arts. 2461, 2465, 2468, 2471 y 2472.

28.—Es nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta del mediero de ganados: la pérdida de los animales que perezcan por esa causa, será de cuenta del propietario; y á éste pertenecerá el provecho que pueda sacarse de los despojos de animales muertos, de cuya pérdida será responsable el mediero. Los acreedores del propietario podrán embargar solamente los derechos que á él correspondan, quedando á salvo las obligaciones contraídas con el socio mediero; á no ser que éste haya procedido de mala fé. Los acreedores del mediero no pueden embargar ca-

bezas de ganado, sino únicamente los derechos que aquel haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato. En caso de venta de los animales, ántes de que termine la sociedad, disfrutarán los socios del derecho del tanto.—Arts. 2464, 2462, 2463, 2469, 2470 y 2473.

TITULO DUODECIMO.

DEL MANDATO Ó PROCURACION.

(Del art. 2474 al 2550).

SUMARIO.

- | | |
|---|---|
| <p>1.—Qué es mandato. Cómo se perfecciona. Su objeto. De cuántas maneras es el mandato. Qué comprende el general. Para qué actos debe ser especial.</p> <p>2.—Casos en que debe otorgarse en escritura pública. En cuáles en escrito privado por lo ménos. Efectos del mandato otorgado sin sus requisitos respectivos.</p> <p>3.—La mujer casada y el menor de más de diez y ocho años pueden ser mandatarios. Con qué requisitos. La inobservancia de éstos anula el mandato. Qué obligaciones subsisten. Cómo pueden hacerse efectivas.</p> <p>4.—Cómo se ha de cumplir el mandato. No se compensan los perjuicios que cause el mandatario con los provechos que proporcione.</p> <p>5.—Cuándo ha de rendir cuentas. Debe entregar cuánto haya recibido en virtud del poder. Responsabilidad de los mandatarios cuando son varios.</p> <p>6.—De qué sumas y desde cuándo debe interesarse el mandatario. Cuándo puede sustituir el poder. Derechos y obligaciones del sustituto.</p> <p>7.—Obligaciones del mandante. Cuándo es gratuito el mandato. Si los mandantes son varios todos quedan obligados solidariamente.</p> <p>8.—El mandatario que se excede de sus facultades no obliga por sus actos al mandante. Excepcion. En ese caso, cuándo tendrá el tercero derecho contra el mandatario. Este no puede exigir el cumplimiento de obligaciones</p> | <p>contraídas á favor del mandante. Excepcion.</p> <p>9.—Quiénes pueden ser procuradores en juicio.</p> <p>10.—Del poder conferido á varios. En que término debe reformarse. Si no se reforma puede seguirse el juicio en rebeldía.</p> <p>11.—Prohibiciones y penas respecto de procuradores y abogados.</p> <p>12.—De qué modos termina el mandato. Los actos del mandatario, que sabe que ha terminado aquel, con un tercero que lo ignora, obligan á aquel y al mandante. Responsabilidad del mandatario.</p> <p>13.—Cómo puede revocarse el mandato.</p> <p>14.—Obligaciones del mandatario muerto el mandante: de los herederos del mandatario, muerto éste; y del mandatario que renuncie.</p> <p>15.—Qué es gestion de negocios. Responsabilidad del gestor. Efectos de la ratificacion.</p> <p>16.—Obligaciones del dueño si ratifica la gestion. Las del gestor si aquel no ratifica.</p> <p>17.—Obligaciones del dueño si sabiendo la gestion no se opone á ella. El gestor debe concluir la gestion y dar cuentas.</p> <p>18.—Gestion contra la voluntad del dueño. Responsabilidad del gestor. Derechos del dueño. Cuándo el gestor se considera socio. Lo relativo á la gestion no contradice á lo explicado acerca de la ausencia.</p> |
|---|---|

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

1.—El mandato ó procuracion es un acto por el cual una persona dá á otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa. Este contrato no se perfecciona sino por la aceptacion del mandatario, y pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos, para los que la ley no exige la intervencion personal del principal interesado. Puede celebrarse entre presentes y entre ausentes; y en este último caso se entenderá aceptado tácitamente si el mandatario ejecuta el encargo. El mandato puede ser escrito ó verbal: éste es el otorgado entre presentes, hayan ó no intervenido testigos; y el escrito puede otorgarse en escritura pública y con las demás solemnidades legales, ó en instrumento privado. Llámase instrumento privado cualquier documento escrito por el mandante y cubierto con solo su firma, ó escrito por otro y firmado por el mandante y otros dos testigos. El mandato puede ser general ó especial: comprende el primero todos los negocios del mandante, y el segundo se limita á ciertos y determinados negocios: el mandato general no comprende más que los actos de administracion; mas para enagenar, hipotecar y cualquier otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser especial.—Arts. 2474, 2475, 2476, 2483, 2477, 2478, 2480, 2479, 2481 y 2482.

2.—El mandato debe otorgarse en escritura pública: cuando sea general: cuando el interes del negocio para que se confiere exceda de mil pesos: cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario á nombre del mandante algun acto que conforme á la ley haya de constar en instrumento público: y cuando se otorgue para asuntos judiciales que deban seguirse por escrito conforme al Código de procedimientos. El mandato debe constar por lo ménos en escrito privado, cuando el interes del negocio para que se confiere, exceda de trescientos pesos y no llegue á mil. El mandato otorgado en contravencion á estas disposiciones, será nulo en cuanto á las obligaciones contraídas entre un tercero y el mandante; y solo quedarán subsistentes las contraídas entre el tercero que haya procedi-